



**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. SALA LABORAL**  
**MP. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICADO: 76001310500120210066400**  
**DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GARCIA SOLIS CC. No. 31996573**  
**DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, de manera atenta solicito **se me reconozca personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder otorgado por la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados SAS en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, tal y como consta en el poder general que le fue otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, que adjunto con el presente escrito y dentro del término de ley, me permito **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Estando dentro del término legal correspondiente para presentar los alegatos de conclusión, esta representación lo hará conforme a los siguientes:

### **1. FUNDAMENTOS**

Solicito respetuosamente se **REVOQUE** la sentencia condenatoria proferida en la primera instancia, conforme a los siguientes argumentos:

Previo al estudio de la prestación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La accionante solicita que se le reconozca una pensión de sobrevivientes con motivo de la muerte de su cónyuge el señor José Rodrigo Vivas Lindo (q.e.p.d), teniendo en cuenta que su deceso se produce el 03 de noviembre de 2012, se verificara el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación económica, con la norma que se encontraba vigente para ese momento, para ello el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció:

*"ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*



1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>
- b) <Literal INEXEQUIBLE>

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>*"

Una vez revisada la historia laboral del causante, se observó que no acredita 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento, pues desde el 3 de noviembre de 2009, hasta el 3 de noviembre de 2012 no realizó cotización alguna a pensión, por tanto, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud de la Ley 797 de 1993.

Ahora bien, solicita la accionante en escrito de demanda que se le reconozca una pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 6 del Decreto 758 de 1990 y en aplicación de la condición más beneficiosa, se verificara si procede el estudio de la prestación en virtud de dicho principio.

El principio de la condición más beneficiosa tiene dos eventualidades temporales:

La condición más beneficiosa se aplicará a los afiliados que fallezcan o se invaliden en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994(entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), y el 26 de enero de 2003 (en caso de muerte) o 26 de diciembre de 2003 (en el caso de invalidez), donde podremos remitirnos a lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

En la segunda eventualidad, la condición más beneficiosa se aplicará a las personas que fallezcan o se invaliden, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, esto es 29 de enero de 2003 y 26 de diciembre del mismo año, respectivamente, caso en el cual se aplicará lo establecido para ese riesgo en la Ley 100 de 1993 original.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso el cónyuge de la accionante falleció el 03 de noviembre de 2012, por lo tanto, se encuentra por fuera del espacio temporal en el que se puede dar aplicación a la condición más beneficiosa en aplicación del Decreto 758 de 1990, ya que la muerte, tuvo que haber ocurrido entre el 01 de abril de 1994 y el 29 de enero de 2003, de tal manera, es imposible dar aplicación a la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que la accionante reclama.



Respecto del tema de la aplicación de la condición más beneficiosa entre Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993 y Decreto 758 de 1990, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se ha pronunciado mediante sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, Rad Magistrados Ponentes, Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero, donde se manifestó:

*“No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica”*

Por lo anterior, solicito respetuosamente a los magistrados del H. Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral, que se revoque el fallo de primera instancia y se **absuelva** a **COLPENSIONES**, de las pretensiones incoadas en la demanda.

Del señor magistrado,

Respetuosamente,

**ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO**

C.C. No. 1.061.783.671 de Popayán- Cauca

T.P. No. 314.157 del C.S de la J.

Mejía Asociados y Abogados Especializados